

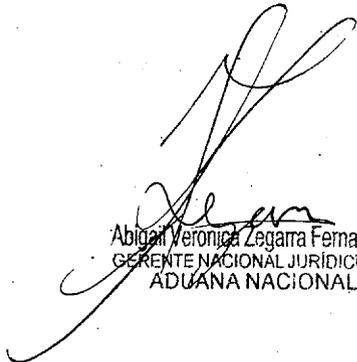
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 069/2022

La Paz, 25 de abril de 2022

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-014-22 DE 22/04/2022, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-017-15 DE 24/06/2015 Y SUS MODIFICACIONES (RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-026-15 DE 18/11/2015) Y LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-040-19 DE 29/11/2019.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-014-22 de 22/04/2022, que aprueba el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, y deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015 y sus modificaciones (Resolución de Directorio N° RD 01-026-15 de 01-026-15) y la Resolución de Directorio N° RD 01-040-19 de 29/11/2019.



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

~~D.G.L.
Abebe
Borja E~~

D.G.L.
Claudia I.
Astizaga R.
A.N.

~~G.N.J.
Adriana R.
Huerta M.~~

GNJ: AVZF
DGL: Aebe/ciar/arhm
CC: Archivo



BOLIVIA

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Aduana Nacional
T. de Leg. 10.1

[Signature]
Mabel Chuyate
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

RESOLUCIÓN N° **RD 01 -014-22**

La Paz, 22 ABR 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121, de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, establece que: *"Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario"*.

Que el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que: *"I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que -la respalde: la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tienen alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera. Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva. II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente. III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada. IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código"*.

Que el Artículo 124 de la norma precitada, dispone que: *"I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso. II El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso. III En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código"*.

Que los Párrafos Segundo y Tercero del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, señala que: *"La compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias firmes y exigibles. Los procedimientos y mecanismos de compensación serán reglamentados por la Administración Tributaria"*.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico AN/GNSOR/DAORI/47/2022 de 16/03/2022 y nota AN/GNSOR/DAOR/N/198/2022 de 25/03/2022, emitidos por la Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones manifiestan la necesidad de aprobar un Reglamento para la Acción de Repetición a objeto de *"Establecer el alcance para este tipo de solicitudes considerando la forma de pago, el estado de los documentos de pago que originaron el pago indebido o en exceso y los conceptos de pago a los cuales fue dirigido el pago, así como las exclusiones correspondientes. Establecer los requisitos que deben cumplir una solicitud de*

[Handwritten initials]
CURSOS
D. G. S. R.
K. M. S. R.

[Handwritten signature]
E. K. M. S. R.



Signature of Michel Ampara
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Acción de Repetición, así como la habilitación de los sistemas informáticos correspondientes para su presentación ante la Aduana Nacional. Regular los actuados administrativos que deben ser emitidos por la Aduana Nacional durante el proceso de la atención de la solicitud de Acción de repetición, tales como el Auto de Observación, Auto de Admisión y Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo así como el contenido mínimo de tales documentos y su forma de notificación”.

Que el referido Informe justifica la propuesta reglamentaria señalando que: “A la fecha se cuenta con la aplicación informática: “Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero”, el cual tiene dos sub sistemas: Sistema de Acción de Repetición y el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/VALORES. Dicha aplicación informática fue implementada en sujeción a lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° RD 01-005-16 de 26/02/2016. Consecuentemente, con el fin de optimizar el proceso, el presente proyecto de reglamento pretende una mayor automatización, respecto a lo siguiente: La solicitud se realice solo por sistema y no en forma física. Se implemente la verificación de la Declaración de Importación asociada a la repetición por el Impuesto al Valor Agregado - IVA a través del sistema de intercambio con el Servicio de Impuestos Nacionales. En ese contexto, es necesario que la Resolución de Directorio que apruebe el presente Reglamento considere: El plazo de quince (15) días calendario para la implementación de los ajustes necesarios al sistema de Acción de Repetición. Poner en vigencia el presente Reglamento una vez cumplido el plazo anteriormente señalado. Que los trámites pendientes iniciados con el procedimiento para la Acción de Repetición aprobado mediante Resolución N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, serán concluidos en el marco de dicha normativa”

Que el citado Informe concluye: “Es procedente y viable la emisión y aprobación del Reglamento para la Acción de Repetición por conceptos tributarios, con el objetivo de establecer las formalidades, requisitos y plazos que deben cumplir los titulares para la presentación de la solicitud de restitución por pagos indebidos o en exceso, el cual es factible técnicamente y de trascendental importancia en cuanto a su aplicación para la Aduana Nacional, así como las adecuaciones al sistema informático de Acción de Repetición que permiten la facilitación y simplificación de procesos para los trámites de Acción de Repetición. En ese contexto, la Resolución de Directorio que apruebe el Reglamento propuesto resuelva: Aprobar el “Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios” G-R-DAO-R3. La continuidad del uso del sistema informático de Acción de Repetición de 01/07/2016 para la recepción y procesos de las solicitudes de Acción de Repetición. Poner en vigencia el Reglamento, a los quince (15) días posteriores de su publicación, a efectos de las adecuaciones necesarias en el sistema informático de Acción de Repetición. Dejar sin efecto la RD 01-017-15 de 24/06/2015, que aprueba el “Procedimiento para la Acción de Repetición” y sus modificaciones mediante Resolución de Directorio N° RD 01-026-15 de 18/11/2015 y Resolución de Directorio N° RD.01-040-19 de 29/11/2019 de la Aduana Nacional. Los trámites pendientes iniciados con el procedimiento para la Acción de Repetición aprobado mediante Resolución N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, serán concluidos en el marco de dicha normativa”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN/GNJ/DAJ/I/210/2022 de 25/03/2022, concluyen y recomiendan: “Conforme lo expuesto en las consideraciones legales, con base al informe Técnico AN/GNSOR/DAOR/I/47/2022 de 16/03/2022 y nota AN/GNSOR/DAOR/N/198/2022 de 25/03/2022, emitidos por la Gerencia Nacional.

Vertical column of stamps: G.N.J., G.N.J., G.N.J., D.A.L., D.A.L., D.G.L.

Stamp: P.S. Karla L. Zamora M.



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Aduana Nacional

[Signature]
Michele Cupara
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Servicio a Operadores y Recaudaciones, se concluye que el Reglamento para la acción de Repetición por Conceptos Tributarios Código: G-R-DAO-R3-VERSION 1 no contravienen y se ajustan a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, por lo que, se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional su aprobación, conforme el procedimiento previsto en el "Manual para la Elaboración de Reglamentos" aprobado por Resolución de Directorio N° 02-016-21 de 31/05/2021, y en ejercicio de su atribución conferida por el Artículo 37 Incisos e) e i) de la Ley N° 1990, de 28/07/1990, Ley General de Aduanas y el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11/08/2000".

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, en su Artículo 34 dispone que, la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras; Directorio que, conforme lo previsto en los Incisos e) e i), Artículo 37 de la referida Ley, tiene entre sus funciones: "e) *Dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto. i) Aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros*".

Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone: "El Directorio es la máxima autoridad de la Aduana Nacional, debiendo cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley y le corresponde: a) *Dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley*".

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con Código: G-R-DAO-R3, Versión 1", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrara en vigencia a los quince (15) días calendario posteriores de su publicación, a efectos de las adecuaciones necesarias en el sistema informático de Acción de Repetición.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, que aprueba el "Procedimiento para la Acción de Repetición" y sus modificaciones mediante Resolución de Directorio N° RD 01-026-15 de 18/11/2015.

[Signature]
A. D. S.
A. D. S.

[Signature]
A. D. S.
A. D. S.



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



[Signature]
Michele Ampara
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

b) Resolución de Directorio N° RD 01-040-19 de 29/11/2019 de la Aduana Nacional.

CUARTO.-

Los trámites iniciados con el "Procedimiento para la Acción de Repetición" aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015 y sus modificaciones, serán concluidos en el marco de dicha normativa.

QUINTO.- La Gerencia Nacional de Servicio de Operadores y Recaudaciones de la Aduana Nacional queda encargada del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Karina Lilliana Sertudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l.
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Freddy W. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.S.
Karina Sertudo Miranda

G.S.
Liliana Navarro Paz

G.N.J.
Abelardo V. Zumbado F.

D.A.L.
Rafael A. ...

D.A.L.
Carmen ...

D.G.L.
Karol M. ...

DERDC: KLSM/LINP/EMCC
GG: CCF
GNI: Avz/Ezqa/emqckm/gj
GNSOR: Jaga
CC: Arch
II R: 11506C2021-2217
CATEGORIA: 01



Michel Ospina
 MICHEL OSPINA
 SECRETARIA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE SERVICIO A OPERADORES
 Y RECAUDACIONES

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS CÓDIGO: G-R-DAO-R3-VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe Dpto. de Atención a Operadores y Recaudaciones/ Supervisor de Recaudaciones/Técnico en Recaudaciones	Gerente Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones	Gerente General	Directorio de la AN
Fecha:	25/01/2022	25/01/2022		

**REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN
POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS**

Código	
G-R-DAO-R3	
Versión	Nº de página
I	Página 1 de 15

Índice

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO ÚNICO	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	9
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	9
CAPÍTULO I.....	9
ACCESO Y REGISTRO AL SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN	9
CAPÍTULO II.....	12
AUTOS ADMINISTRATIVOS DE OBSERVACIÓN Y ACEPTACIÓN.....	12
CAPÍTULO III.....	13
EVALUACIÓN TÉCNICA Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS	13
CAPÍTULO IV	14
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	14

[Firma]
 MÓNICA CRIVELLO
 SECRETARIA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

[Firma]
 C.R.S.O.
 Jorge A.
 Corral

[Firma]

[Firma]
 J. A.
 Ochoa

[Firma]
 J. A.
 Ochoa

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- Establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por conceptos tributarios desde la presentación de la solicitud, hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

1. Contar con un sistema automatizado para la solicitud y atención de trámites de Acción de Repetición.
2. Establecer plazos para la presentación, subsanación de observaciones y atención de los trámites de Acción de Repetición.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza a:

I. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en efectivo, Notas de Crédito Fiscal -NOCRE, Certificados de Devolución Impositiva - CEDEIM, Crédito Fiscal Aduanero - CREFA, que hayan sido imputados al Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto al Consumo Específico - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos - IEHD y sus derivados emergentes de los siguientes documentos de deuda:

1. Declaración de Importación a Consumo enmendada conforme el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, o anulada conforme normativa aduanera vigente para el efecto.
2. Resoluciones Administrativas que disponen la ejecución de la garantía tributaria o de actuación o Resoluciones Determinativas, siempre que cuenten con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por la autoridad competente en favor del solicitante.

[Firma]
UNIVERSIDAD
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
ORIGINAL

CLASIFICADO
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL

CLASIFICADO
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL

CLASIFICADO
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL

3. Deudas en etapa de ejecución tributaria por el cual se haya emitido Resolución Administrativa de nulidad y extinción de la deuda tributaria o Sentencia Judicial emitida por autoridad competente que dispone la devolución de los importes pagados o retenidos.
4. Resolución Administrativa que concede plan de facilidades de pago, cuando al término de este se evidencien pagos en exceso.
5. Otros documentos de deuda emitidos por la Aduana Nacional por procesos de determinación que no constituyen Títulos de Ejecución Tributaria por los cuales se evidencien pagos en exceso o indebidos.

II. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs que hayan sido imputados a la sanción por omisión de pago, antes del inicio del proceso sancionatorio y sobre los cuales se evidencie un pago en exceso por error de consignación en el importe pagado o pagos múltiples o, emergentes de una Resolución Sancionatoria con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 4. (EXCLUSIONES).- Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento:

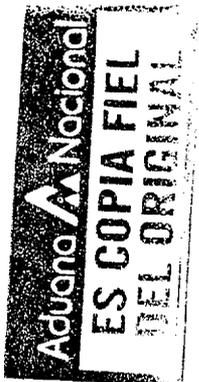
I. Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; excepto los alcanzados por el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Reglamento.

II. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren firmes (ejecutoriadas).

III. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren pendientes de pronunciamiento al ser impugnadas en vía jurisdiccional o administrativa.

IV. Pagos indebidos o en exceso cuya Acción de Repetición se encuentre prescrita conforme señala el Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.


MARÍA GABRIELA
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL




Jorge A. González Z.




	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		G-R-DAO-R3	
		Versión	Nº de página
		1	Página 4 de 15

V. Pagos en exceso producto de una enmienda realizada a la Declaración de Importación que determine una disminución del saldo a favor del Fisco, cuando ésta no hubiere sido previamente verificada por la Administración Tributaria de conformidad al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

VI. Pagos realizados a Declaraciones de Importación a consumo bajo las modalidades Despacho Inmediato o Anticipado pendientes de regularización, al no haberse perfeccionado la liquidación final de los tributos.

VII. Pagos o retenciones emergentes de deudas en etapa de ejecución tributaria que no se ajusten a lo dispuesto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.

VIII. Pagos realizados a deudas prescritas, aún en desconocimiento de la prescripción operada.

IX. Compensaciones de oficio realizadas conforme el Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

X. Pagos realizados por el Impuesto al Valor Agregado, cuyo importe haya sido utilizado para la compensación del débito fiscal IVA o haya sido objeto de devolución impositiva (CEDEIM) en el Servicio de Impuestos Nacionales.

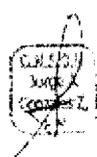
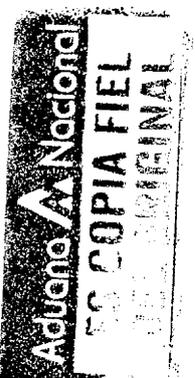
ARTÍCULO 5. (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Las Administraciones de Aduana.
2. Las Gerencias Regionales.
 - a) Unidad Legal.
3. Personas naturales o jurídicas que realizaron el pago indebido o en exceso como titulares de la Acción de Repetición.

ARTÍCULO 6. (BASE LEGAL APLICABLE).-

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.

Mónica Quijano
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



20



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		G-R-DAO-R3	
		Versión	Nº de página
		1	Página 5 de 15

2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
4. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 7. (SANCIONES).- El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178, de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A, de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES).- Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Acción de Repetición.** Es el acto por el cual los sujetos pasivos pueden solicitar la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario dentro del alcance del presente Reglamento.
2. **Acreditación directa.** Es el registro del Crédito Fiscal Aduanero autorizado por la Resolución Administrativa de Aceptación en la Cuenta Tributaria Aduanera del titular de la Acción de Repetición, habilitada en el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores de la Aduana Nacional.
3. **Auto Administrativo de Admisión.-** Documento de disposición que demuestra la conformidad de los requisitos solicitados por la Aduana Nacional y que no consolida el derecho a la repetición.
4. **Auto Administrativo de Observación.-** Documento de disposición que observa el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante de la Acción de Repetición.
5. **Certificado de Devolución Impositiva - CEDEIM.** Valor emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales en formato físico, como resultado de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), transferible, de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias

[Firma]
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

CAJON
Jony
Copias
A.N.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

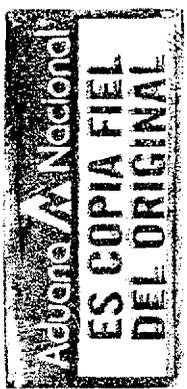
REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

Código:	
G-R-DAO-R3	
Version	Nº de página
1	Página 6 de 15

aduaneras o pago de impuestos internos a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

6. **Crédito Fiscal Aduanero - CREFA.** Es el instrumento de restitución de lo pagado indebidamente o en exceso, desmaterializado y autorizado a través de la Resolución Administrativa de Aceptación, transferible, con vigencia indefinida y destinado al uso del pago de obligaciones por tributos aduaneros conforme normativa vigente.
7. **Formulario 2251-SIN (F-2251).** Formulario de imputación de valores fiscales (preimpreso), emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, utilizado por los Operadores de Comercio Exterior para declarar el pago de tributos aduaneros en esa entidad, con Notas de Crédito Fiscal-NOCRE o Certificado de Devolución Impositiva-CEDEIM.
8. **Importe actualizado.** Es el importe admitido actualizado de acuerdo a normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación.
9. **Importe admitido.** Es el importe producto de la evaluación técnica a cargo de la Administración Aduanera correspondiente y sobre el cual se realizará la actualización y compensación de oficio.
10. **Importe compensado.** Es el importe producto de deudas líquidas y exigibles dispuestas en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, registradas en los sistemas de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición y compensada de acuerdo a normativa vigente.
11. **Importe determinado.** Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe determinado, al importe que correspondía ser pagado para cada concepto tributario.
12. **Importe neto para devolución.** Es el importe autorizado en Crédito Fiscal Aduanero mediante Resolución Administrativa de Aceptación, producto de la Acción de Repetición.
13. **Importe pagado.** Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe pagado al importe total registrado en el

[Firma]
 Mónica Velasco
 SECRETARIA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL



Código	
G-R-DAO-R3	
Version	Nº de página
1	Página 7 de 15

documento de pago (recibo de pago en efectivo, valores o F-2251) por cada concepto tributario.

- 14. Importe solicitado.** Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe solicitado, al importe producto de la diferencia entre el importe pagado y el importe determinado y sobre el cual se evaluará la Acción de Repetición.
- 15. Nota de Crédito Fiscal – NOCRE.** Es el título valor emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, utilizado por el Operador de Comercio Exterior para el pago de obligaciones tributarias.
- 16. Pago en exceso.** Es el importe pagado en demasía respecto de un tributo o deuda tributaria aduanera por error de liquidación, pagos múltiples o error de consignación del importe pagado.
- 17. Pago indebido.** Es el importe pagado imputado a una obligación tributaria inexistente o al cual el sujeto pasivo no está obligado.
- 18. Resolución de Aceptación.** Documento de decisión con manifestación expresa que muestra la procedencia respecto a la solicitud del peticionante incoado en el Procedimiento de Acción de Repetición.
- 19. Resolución de Rechazo.-** Documento de decisión que niega la solicitud del peticionante.
- 20. Reproceso de la Acción de Repetición.** Es la acción realizada en el sistema de Acción de Repetición, a fin de dar cumplimiento al mandato de autoridad competente como resultado de un Recurso Administrativo o un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto contra la Aduana Nacional por lo resuelto en un trámite de Acción de Repetición.
- 21. Solicitante.** Es el titular de la Acción de Repetición, sujeto pasivo, sobre quien recae la obligación del pago del tributo, a quien le asiste el derecho de la Acción de Repetición y a nombre de quien se autorizará la emisión del Crédito Fiscal Aduanero.
- 22. Sistema de Acción de Repetición.** Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional, de uso obligatorio, a través del cual el titular de la Acción de Repetición debe realizar el registro de su solicitud y el servidor


**SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL**

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**


**C.N.S.A.N.
Sociedad
Anónima**



público debe operativizar el proceso de la misma previa habilitación de los roles correspondientes.

23. Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores. Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional a través del cual los titulares de la Acción de Repetición tienen acceso al Crédito Fiscal Aduanero acreditado como resultado de la Acción de Repetición para el pago de obligaciones por tributos aduaneros o para su transferencia en los casos que correspondan conforme normativa vigente.

24. Usuario del Sistema. Se consideran usuarios del sistema a los definidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.

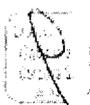
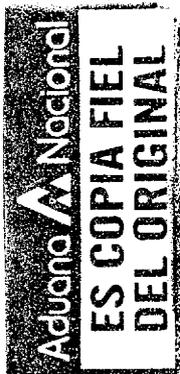
ARTÍCULO 9. (TITULAR DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).- I. En concordancia con el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y la definición expuesta en el Numeral 21 solicitante, del artículo 8 del presente Reglamento, se considera titular de la Acción de Repetición a:

1. Operadores de Comercio Exterior debidamente acreditados en los registros de la Aduana Nacional, con carácter de personas naturales o jurídicas.
2. Entidades y Empresas del sector público.
3. Sector Diplomático y No Gubernamental.
4. Directo interesado (cuyos datos figuren en el documento de pago).

ARTÍCULO 10. (PRESCRIPCIÓN).- Conforme al Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, el plazo para solicitar la Acción de Repetición por pagos indebidos o en exceso, prescribe a los tres (3) años, computables a partir de la fecha del pago indebido o en exceso. El curso de la prescripción, se suspende por las causales dispuestas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 11. (NOTIFICACIÓN DE ACTUADOS).- En sujeción a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016, y el Reglamento de Notificaciones vigente, los actuados que emita la Aduana Nacional durante el proceso de la Acción de Repetición serán notificados de la siguiente manera:

[Firma manuscrita]
Mónica Quispe
SECRETARÍA
GERENCIAL
ADUANA NACIONAL



1. Notificación a través de secretaría, para Autos Administrativos de Observación y Admisión.
2. Notificación electrónica para las Resoluciones Administrativas de aceptación o rechazo, el actuado administrativo de desestimación de trámite y en caso de no ser posible este tipo de notificación, por cualquiera de los medios dispuestos en los Artículos 84, 85 y 86 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, según corresponda.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ACCESO Y REGISTRO AL SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 12. (SOLICITUD ACCESO AL SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN).-

El titular de la Acción de Repetición que requiera acceder al Sistema de Acción de Repetición (Rol: CREFAS-SOLICITANTE), debe remitir una nota o correo electrónico a la Gerencia Nacional de Servicio a Operadores y Recaudaciones, de solicitud de usuario y contraseña en formato PDF:

1. Copia de Cédula de Identidad vigente del solicitante.
2. Copia del NIT, (en caso de personas jurídicas).
3. Poder del Representante Legal (si corresponde).
4. Formulario FORM-USUARIOS-001, recabado de la página web institucional (www.aduana.gob.bo -> Servicios -> Formularios), debidamente llenado y firmado por el titular de la Acción de Repetición.

ARTÍCULO 13. (REGISTRO DE LA SOLICITUD).- I. El titular de la Acción de Repetición con el usuario y contraseña asignados, accede al Sistema de Acción de Repetición habilitado en la página web de la Aduana Nacional (www.aduana.gob.bo -> Servicios -> Aplicaciones) y registra su solicitud. Una vez grabada, el sistema genera un número de trámite.

II. Se podrán agrupar en una sola solicitud varios pagos indebidos o en exceso, siempre que hayan sido realizados con el mismo código de Administración de

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código G-R-DAO-R3	
		Versión	Nº de página
		1	Páginas 10 de 15

Aduana. En ningún caso podrán ser atendidas varias solicitudes por un mismo pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS).- I. El sistema de Acción de Repetición solicitará los datos de la siguiente documentación, según corresponda, mismos que deberán estar registrados a nombre del titular de la Acción de Repetición:

1. Número del recibo único de pago (RUP), cuando el pago sea en efectivo.
2. Número del recibo de pago en valores cuando el pago sea en CREFA o CEDEIM y éste haya sido realizado a través del sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.
3. Número de orden del Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.B.-Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago haya sido realizado en CEDEIM (Certificado de Devolución Impositiva) o NOCRE (Nota de Crédito Fiscal) a través del Servicio de Impuestos Nacionales.
4. Tipo de documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso, los mismos que deben encontrarse dentro del alcance establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
5. Número del documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso.

II. El sistema solicitará la digitalización en formato PDF de los siguientes documentos, según corresponda:

1. Nota de solicitud fundamentada que señale los tributos pagados en exceso o indebidamente y los importes a ser restituidos, firmada por el titular de la Acción de Repetición o el apoderado debidamente acreditado.
2. Cédula de Identidad vigente del solicitante.
3. Poder de Representante Legal en caso de que el titular sea una persona jurídica.
4. Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.B.-Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago indebido o en exceso hubiese sido realizado en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs o

[Firma]
 SECRETARÍA
 GENERAL
 ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CASO
 Tipo A
 Subtipo 2
 A.N.

[Firma]

[Firma]

CASO
 Tipo A
 Subtipo 2
 A.N.

Certificados de Devolución Impositiva – CEDEIMs a través del Servicio de Impuestos Nacionales.

5. Documento, que acredite el no haber solicitado la devolución Impositiva del Impuesto al Valor Agregado a través de CEDEIM por la Declaración Única de Importación asociada a la Acción de Repetición, cuando se solicite la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el titular de la Acción de Repetición esté además registrado como exportador.
6. Documento de respaldo para solicitar la enmienda conforme el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano, en caso de solicitar devolución por una Declaración de Importación enmendada que tenga como efecto la disminución del saldo a favor del Fisco.
7. Documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso.
8. En caso de que la solicitud sea firmada por un tercero este deberá acreditar su Testimonio de Poder con mandato específico para hacer la Acción de Repetición, cuando el trámite sea realizado por un tercero apoderado.
9. Cédula de Identidad vigente del apoderado.
10. Documentación complementaria que considere necesaria (opcional).

III. El sistema informático, realizará las validaciones en línea correspondientes a los documentos que se tengan registrados en las diferentes bases de datos de la Aduana Nacional, no permitiendo el registro de aquellos documentos que no sean validados.

IV. Los documentos digitalizados en formato PDF del Punto II, estarán sujetos a verificación en la Administración de Aduana correspondiente.

ARTÍCULO 15. (PRESENTACIÓN Y CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE LA SOLICITUD).- I. Una vez finalizado el registro de la solicitud, debe proceder a su envío a través del sistema de Acción de Repetición. Los datos proporcionados por el solicitante tendrán carácter de Declaración Jurada, desde el momento de la confirmación del envío.

II. La solicitud se considerará presentada cuando ésta sea enviada a través del sistema informático de Acción de Repetición, consiguientemente para efectos del

Mano firmada
Manoel Aspato
 SECRETARÍA
 GENERAL
 ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CLASOR
 Jorge K
 González Z.
 A.M.

AGENCI
 DE A
 N

cómputo del plazo de prescripción se considerará la fecha registrada en el sistema como "fecha de envío" de la solicitud a la Aduana Nacional.

III. La solicitud no enviada por el sistema a la Aduana Nacional, permanecerá en estado editable en la bandeja del solicitante y no será considerada como presentada.

**CAPÍTULO II
AUTOS ADMINISTRATIVOS DE OBSERVACIÓN Y ADMISIÓN**

ARTÍCULO 16. (OBSERVACIÓN, SUBSANACIÓN Y ADMISIÓN).- I. En los cinco (5) días hábiles siguientes de asignado el trámite, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo correspondiente.

II. Cuando no existan causales de observación, la Administración Aduanera emitirá el Auto Administrativo de Admisión, notificando el mismo al solicitante a través de Secretaría. La admisión del trámite, en ningún caso consolidará el derecho a la repetición, por lo que una vez notificado el Auto Administrativo de Admisión se computarán los cuarenta y cinco (45) días calendario establecidos para la Aceptación o Rechazo del trámite mediante Resolución Administrativa.

III. Se considerará causal de observación, cuando los documentos digitalizados no correspondan a los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 14.

IV. En caso de observación, la Administración Aduanera emitirá el Auto Administrativo de Observación, detallando los requisitos incumplidos y notificará el siguiente miércoles hábil posterior a la emisión del el Auto Administrativo al solicitante a través de Secretaría conforme la Resolución de Directorio N° RD 01-015-20 de 24/06/2020, que aprueba el Reglamento de Notificaciones en Materia Tributaria de la Aduana Nacional.

El sistema se habilitará durante los siguientes cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de notificación por Secretaría, para permitir al solicitante subsanar los datos o documentos observados y realizar el nuevo envío de la solicitud a la Aduana Nacional.

V. Una vez subsanada(s) la(s) observación(es), dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de los descargos, se procederá a la emisión del Auto Administrativo de Admisión conforme el Parágrafo II del presente Artículo.

[Firma]
Mónica Bustamante
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

CRSDR
DIRECCIÓN
GENERAL
D.E.

[Firma]

ADUANA NACIONAL

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		G-R-DAO-R3	
		Versión	Nº de página
		1	Página 13 de 15

VI. En caso de no haberse subsanado lo observado en el plazo previsto, la Gerencia Regional respectiva, desestimaré el trámite por medio de un proveído notificado de acuerdo al Artículo 11 del presente Reglamento considerándose la solicitud como no presentada, pudiendo el titular de la Acción de Repetición presentar una nueva solicitud en tanto no este prescrita .

CAPÍTULO III EVALUACIÓN TÉCNICA Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 17. (EVALUACIÓN TÉCNICA).- I. La Administración de Aduana, en el plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, computables desde la fecha de notificación del Auto de Admisión, realizará la evaluación técnica remitiendo el trámite a la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente.

II. La Unidad Legal, dentro de los siguientes veinte (20) días calendarios, procederá con la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo según corresponda.

III. En caso de aceptación el importe determinado para la restitución será actualizado a la fecha de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa de Aceptación, en sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Se considerarán causales de rechazo cuando producto de la evaluación técnica se establezca:

1. La prescripción de la Acción de Repetición.
2. La inexistencia del pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 18. (COMPENSACIÓN).- I. De forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, la Unidad Legal respectiva verificará a través del Sistema Informático de Acción de Repetición, la existencia de deudas líquidas y exigibles registradas en la Plataforma Informática de Ejecución Tributaria PIET favor de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición.

En caso de verificarse este extremo, se procederá a la compensación de oficio del monto adeudado liquidado a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, haciéndose constar dicho acto en la misma Resolución.


 Miguel Cuyana
 SECRETARÍA
 GERENCIA GENERAL
 ADUANA NACIONAL



R



Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		G-R-DAO-R3	
		Version	Nº de página
			Página 14 de 15

II. No procederá la compensación de deudas que hayan sido declaradas como prescritas, así como la compensación de deudas que deban ser imputadas a la cuenta de ingresos propios de la Aduana Nacional conforme el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, tampoco podrán compensarse deudas respecto de las cuales la Aduana Nacional tenga alguna causal de oposición en curso pendiente de atención.

Michael Cuyana
SECRETARÍA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 19. (TIPOS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).- I. Las Resoluciones Administrativas que dicte la Aduana Nacional sobre las solicitudes de Acción de Repetición, podrán ser:

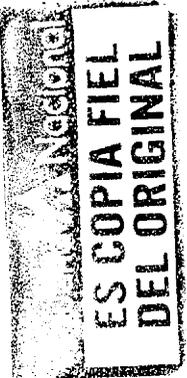
1. De rechazo por las causales establecidas en el Artículo 17, Parágrafo IV del presente Reglamento.
2. De rechazo por prescripción de la Acción de Repetición.
3. De aceptación total o parcial sin compensación de deudas.
4. De aceptación total o parcial con compensación total o parcial de deudas.

II. En los casos en que la Resolución Administrativa deniegue la repetición de los tributos pagados indebidamente o en exceso, queda salvado el derecho que le asiste al titular de la Acción de Repetición conforme lo dispuesto en los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

III. Las Resoluciones Administrativas serán emitidas por el Gerente Regional bajo cuya jurisdicción se encuentre la Administración de Aduana que evalúe el trámite.

ARTÍCULO 20. (NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN).- Una vez emitida la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo, la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente procederá a la notificación de la misma, conforme el Numeral 2 del Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. (USO DEL CRÉDITO FISCAL ADUANERO - CREFA).- Una vez notificada la Resolución Administrativa y siempre que no se haya interpuesto recurso en contra, el titular de la Acción de Repetición podrá disponer del Crédito Fiscal



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Codigo	
		G-R-DAO-R3	
		Versión	Nº de página
		1	Página 15 de 15

Aduanero - CREFA acreditado en la cuenta tributaria aduanera del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores considerando la normativa vigente para el efecto.

[Handwritten Signature]
Walter Quiroga
 SECRETARÍA
 GERENCIAL GENERAL
 ADUANA NACIONAL

ARTÍCULO 22. (REPROCESO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).- Una vez notificada la Aduana Nacional con las respectivas Resoluciones por Recurso de Alzada, Recurso Jerárquico o Sentencia Judicial, y estas se encuentren ejecutoriadas, se dará lugar al reproceso del trámite de la Acción de Repetición de acuerdo a lo resuelto por la autoridad competente.

Aduana Nacional
**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

C.M.S.O.R.
 Josefa
 Gonzalez Z.
 A.M.

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]